



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)232 85 25 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de diciembre de 2023

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Jairo de Jesús Vahos Pino
Accionada:	Asuservicio Logística en Mensajería S.A.S.
Asunto:	Sanción por Incidente de Desacato
Radicado:	050013105002 20230037500

Objeto de decisión:

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Jairo de Jesús Vahos Pino, por incumplimiento de lo ordenado por este despacho 18 de septiembre de 2023.

Antecedentes:

Mediante fallo de tutela en primera instancia¹ el Despacho ordeno lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental al mínimo vital del señor JAIRO DE JESÚS VAHOS PINO, identificado con c.c. 3.620.974, en contra de SAVIA SALUD E.P.S. y A.F.P. COLPENSIONES, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SAVIA SALUD E.P.S. y de ASUSERVICIO LOGISTICA EN MENSAJERIA S.A.S y/o quien haga sus veces, que en un plazo que no superen los quince (15) días siguientes desde la notificación de la decisión, procedan, si aún no lo han hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades descritas a continuación:

A cargo de la Entidad Promotora de Salud -SAVIA SALUD E.P.S- el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el día 31/08/2021 hasta el 18/09/2021.

A cargo de ASUSERVICIO LOGISTICA EN MENSAJERIA S.A.S, el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el día 19/09/2021 hasta el 17/07/2022.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Sentencia que fue confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el 26 de octubre de 2023².

1 Anexo 012 del expediente [05001310500220230037500](#)
2 Anexo 02 del expediente [02SegundaInstancia](#)

Trámite de instancia:

Se requirió³ a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so pena de iniciar incidente también en su contra.

Se recibió respuesta por parte de la Savia Salud EPS el 29 de noviembre de 2023, en la que indican que:

Puesto de presente lo anterior, no siendo la intención de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S desacatar la orden judicial ni poner en riesgo el bienestar del paciente, se procedió a consulta con el área encargada de incapacidades y medicina laboral, la cual nos informa lo siguiente:

"Dando cumplimiento a la orden judicial, la EPS género el pago de las incapacidades ordenadas desde el 02/11/2023. Es decir, que la EPS ya dio cumplimiento a la orden judicial.

1100110170	26/04/2022	CC 3620074	JAIRO DE JESUS VAHOS PINO	Pagada	31/08/2021	8	8	\$ 908.526,00	N/A	\$ 242.280,00	
		Pagos	Id Solicitud	Tipo	Fecha pago		IBL	Días	Valor		
			1100110170	Liquidación final	02/11/2023		\$ 908.526,00	8	\$ 242.280,00		
										Pago Realizado al Aportante	\$ 242.280,00
Solicitud	Radicación	Coltante	Nombre Coltante	Estado	Inicio Incapacidad	Días Incapacidad	Días pagos	IBL	Prima independientes	Liquidación final	
1100110171	26/04/2022	CC 3620074	JAIRO DE JESUS VAHOS PINO	Pagada	06/08/2021	35	11	\$ 908.526,00	N/A	\$ 333.135,00	
		Pagos	Id Solicitud	Tipo	Fecha pago		IBL	Días	Valor		
			1100110171	Liquidación final	02/11/2023		\$ 908.526,00	11	\$ 333.135,00		
										Pago Realizado al Aportante	\$ 333.135,00

Puede evidenciarse señor Juez Constitucional que SAVIA SALUD EPS ya realizó el pago de las incapacidades solicitadas en acción de tutela, dicho pago fue realizado al aportante que para el caso en concreto se trata de la empresa **ASUSERVICIO LOGISTICA EN MENSAJERIA S.A.S**, por lo que le corresponde a la empresa hacerse cargo del pago de las incapacidades al señor **JAIRO DE JESÚS VAHOS PINO** pues SAVIA SALUD EPS ya cumplió con su parte del fallo que era realizar el pago.

Reiteramos al despacho que la obligación de pago de las incapacidades al señor **JAIRO DE JESÚS VAHOS PINO** corresponde a la empresa **ASUSERVICIO LOGISTICA EN MENSAJERIA S.A.S** COLOMBIA puesto que SAVIA SALUD EPS ya realizó el pago de las incapacidades de manera efectiva.

Igualmente allegó respuesta⁴ Asuservicio el 29 de noviembre de 2023, indicando lo siguiente:

Yo HORACIO ATÍA MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta localidad a su vez fungiendo como representante legal de ASUSERVICIO LOGISTICA Y MENSAJERIA, me permito manifestar de manera respetuosa, que dentro de las competencias laborales y en reconocimiento de los derechos del trabajador, desde se realizó todas las gestiones pertinentes en referencia a las incapacidades del señor JAIRO DE JESUS VAHOS PINO, por lo cual se anexa constancias de pago que se realizaron por parte de ASUSERVICIO LOGISTICA EN MENSAJERIA SAS

Así mismo, me permito fundamentar mi respuesta en los antecedentes normativos, teniendo en cuenta lo establecido por el alto tribunal, aun cuando las disposiciones legales establecen que las incapacidades laborales por enfermedades generales que se causan a partir de ese día corren por cuenta de la administradora de fondos de pensiones hasta tanto el trabajador se recupere o su enfermedad sea valorada por la junta de calificación de invalidez, debe tenerse en cuenta que el pago de las incapacidades sustituye al salario durante el tiempo en que el afectado permanece retirado de sus labores, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (decreto 2463 del 2001 en su art 23)

3 Anexo 003
4 Anexo 006

Como se mencionó en el auto de apertura⁵ del incidente de desacato, la empresa Asuservicio Logística en Mensajería S.A.S. allegó respuesta⁶ aportando una constancia de consignación por valor de \$442.670 bajo el concepto de pago de nómina.

7/04	PAGO A NOMIN William Agudelo			-417,831.00	2,986,161.10	
7/04	PAGO A NOMIN Wiston Buritica			-766,188.00	2,219,973.10	
7/04	PAGO A NOMIN Jose Quintero			-608,368.00	1,611,603.10	
7/04	PAGO A NOMIN Gabriel Suarez			-442,670.00	1,168,935.10	
7/04	PAGO A NOMIN Jairo Vahos			-684,121.00	484,814.10	
7/04	PAGO A NOMIN Jhoseph Calle			-806,772.00	-321,957.90	
7/04	PAGO A NOMIN David Cardona			-107,998.61	-429,956.31	
7/04	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1.06		EL PRODUCCION Y DISTRIBUCION

En llamada realizada por un trabajador de este Despacho el 04 de diciembre de 2023 con el accionante manifiesta que la empresa Asuservicio Logística en Mensajería S.A.S. no ha procedido con el pago de las incapacidades ordenadas por este Despacho y en su escrito de respuesta indican que debe ser Savia Salud E.P.S. la encargada en realizarlo.

El 1 de diciembre de 2023, Savia Salud allegó ampliación de la respuesta⁵ al requerimiento en la que informan lo siguiente:

Ahora bien, es importante aclarar que en el comprobante de pago se ve reflejado el pago de la incapacidad del 31 de agosto de 2021 hasta el 07 de septiembre de 2021 por 8 días, la cual es equivalente a un valor de \$242.280, el cual fue pagado a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 55164018091 a nombre de la empresa **ASUSERVICIO LOGISTICA EN MENSAJERIA S.A.S.**

Sin embargo, con respecto de la incapacidad del 08 de septiembre de 2021 al 18 de septiembre de 2021 por 11 días, la cual equivale a un valor de \$333.135, no se realizó el pago toda vez que la empresa **ASUSERVICIO LOGISTICA EN MENSAJERIA S.A.S** tenia unas notas debido que se generaron por radicación extemporánea de las incapacidades por lo que se le informó a la empresa que se le descontará los siguientes valores por ser incapacidades mayores a 180 días a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones.

- 1. De la incapacidad bajo número de radicado 1100050772 con fecha de inicio 15/11/2021 fecha final 09/12/2021 días pagados 23 fecha de pago realizado por la EPS 09/12/2021 valor pagado \$ 696.555 valor a descontar **-\$ 696.555**
- 2. De la incapacidad bajo número de radicado 1100073501 con fecha de inicio 10/12/2021 fecha final 08/01/2022 días pagados 30 fecha de pago realizado por la EPS 18/01/2022 valor pagado \$ 908.550 valor a descontar **-\$ 908.550**
- 3. De la incapacidad bajo número de radicado 1100073503 con fecha de inicio 09/01/2022 fecha final 07/02/2022 días pagados 30 fecha de pago realizado por la EPS 18/01/2022 valor pagado \$ 1.000.020 valor a descontar **-\$ 1.000.020**

El valor total pagado por la EPS a cargo del fondo de pensiones **-\$2.605.125** de acuerdo con lo establecido (Decreto Ley 019 de 2012, Art. 142).

Cabe aclarar que la EPS realizó el pago de estas incapacidad ya que las incapacidades con fecha de inicio 31/08/2021 por 8 días y 08/09/2021 por 11 días para un total de (19) días fueron radicadas ante la EPS el 26 de abril del 2022 perdiendo así la prórroga de las incapacidades bajo número de radicado 1100050772, 1100073501 y 1100073503 de acuerdo a lo establecido en la normatividad (ARTÍCULO 2.2.3.3.2 del decreto 780 del 2016 parágrafo 1 y Artículo 2.2.3.3.2 del decreto 1427 del 2022 parágrafo 1).

Los descuentos fueron aplicados en el pago realizado a la empresa el día 02-11-2023 ya que la EPS no recibió respuesta de las notificaciones enviadas al empleador el 10 de junio del 2022 adjunto soporte de notificación enviada a la empresa del descuento realizado en el pago del 02-11-2023

Puesto que en el fallo de tutela del 18 de septiembre de 2023 se le ordenó a Savia Salud E.P.S. pagar las incapacidades generadas desde el día 31-08-2021 hasta el 18-09-2021 se evidencia un cumplimiento por parte de Savia Salud E.P.S. y se ordenó el archivo del incidente de desacato en su contra.

Procedió este Despacho a dar la apertura del incidente de desacato en contra de Asuservicio Logística en Mensajería S.A.S. el 4 de diciembre de

5 Anexo 007

2023⁶ y se comunicó a la entidad incumplida a través de los funcionarios responsables para que informaran la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa, la cual no dio respuesta alguna.

Consideraciones:

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliére las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Caso Concreto:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, al señor Horacio Atia Martinez en calidad de representante legal de Asuservicio, por el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el fallo de tutela el 18 de septiembre del 2023, no acreditó el cumplimiento después del primer requerimiento y no allega respuesta después de notificada⁷ la apertura del incidente de desacato por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR al señor Horacio Atia Martinez en calidad de representante legal de Asuservicio como responsable por el incumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín el 18 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de dos (2) días al señor Horacio Atia Martinez en calidad de representante legal de Asuservicio, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia.

⁶ Anexo 008

⁷ Anexo 010

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (54,7 UVT–Art.49 Ley 1955 de 2019) al señor Horacio Atia Martinez en calidad de representante legal de Asuservicio; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, oficiase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

QUINTO: ADVERTIR a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81ab6171086642a4f9dbb835f8bb72b7cfd27e404ff96488ea03741ab5a804**

Documento generado en 12/12/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>